

ADMINISTRACIÓN LOCAL**Ayuntamiento de Montilla**

Núm. 5.536/2023

EXP. GEX: 2023/16646

Edicto de publicación

Que el Pleno del Ayuntamiento de Montilla, en sesión extraordinaria, celebrada el día 25 de octubre de 2023, en relación al expediente de "Aprobación y Modificación de Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2024", ha aprobado inicialmente los siguientes acuerdos:

-Modificar la Ordenanza Fiscal Nº 2 por la que se regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

-Modificar la Ordenanza Fiscal Nº 5 por la que se regula el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

-Modificar la Ordenanza Fiscal Nº 8 por la que se regula la Tasa por recepción y expedición de documentos.

-Modificar la Ordenanza Fiscal Nº 12 por la que se regula la tasa por la prestación de los servicios de retirada de vehículos inde-

bidamente estacionados en la vía pública y otras actuaciones singulares de regulación y control del tráfico urbano.

-Modificar la Ordenanza Fiscal Nº 14 por la que se regula la Tasa por recogida de basura.

-Modificar la Ordenanza Fiscal Nº 17 por la que se regula el establecimiento de Tasas por la utilización de los bienes e instalaciones del mercado municipal de abastos.

Los acuerdos provisionales fueron publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, mediante anuncio número 4.678/2023, de fecha 06/11/2023; en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Montilla, con fecha 06/11/2023; y en el Diario Córdoba, de fecha 27/10/2023. Habiendo transcurrido el plazo legalmente establecido desde su publicación y exposición al público, y no habiéndose producido reclamaciones al respecto, se entienden definitivamente aprobados los citados acuerdos de Pleno, insertándose a continuación el texto íntegro de las modificaciones, tal y como establece el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

(Ver adjunto modificaciones de Ordenanzas)

Montilla, 21 de diciembre de 2023. Firmado electrónicamente por el Alcalde, Rafael Ángel Llamas Salas.

ORDENANZA FISCAL N.º 2 POR LA QUE SE REGULA EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Primero.- Modificar el artículo 2, quedando con la siguiente redacción:

“**ARTÍCULO 2.**

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, se establece en el 0,826 % y para los de naturaleza rústica se fija en el 1,14840 %”.

Segundo.- Modificar la disposición final que quedaría con la siguiente redacción:

“**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día XX de XX de 2023, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa”.

ORDENANZA FISCAL N.º 5 POR LA QUE SER REGULA EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Primero.- Modificar el artículo 9, quedando con la siguiente redacción:

“**ARTÍCULO 9º.- TIPO DE GRAVAMEN. CUOTA ÍNTEGRA Y CUOTA LÍQUIDA**

1.- *La cuota íntegra de este impuesto será la resultante de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen del 25%.*

2.- *La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación establecida en el apartado siguiente.*

3.- *En las transmisiones de terrenos, cuando se trate de la vivienda habitual del causante, así como en la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre la referida vivienda, realizados a título lucrativo por causa de muerte; se aplicará una bonificación del 50% siempre que se realice a favor del cónyuge o de los descendientes y adoptados, ascendientes o adoptantes.*

Esta bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo con carácter previo a la aprobación de la liquidación correspondiente, debiendo acreditar la transmisión, la condición de vivienda habitual del causante, así como la relación de parentesco.

Se entenderá por vivienda habitual aquella en la que haya residido el causante de forma ininterrumpida, al menos durante los tres últimos años o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los tres años, y se acreditará mediante la correspondiente inscripción en el padrón de habitantes”.

Segundo.- Modificar el artículo 12, quedando el citado artículo con la siguiente redacción:

“**ARTÍCULO 12º.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN**

1.- *Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento la correspondiente declaración según modelo normalizado determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.*

2.-Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.-A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición. En las transmisiones por causa de muerte, que a la fecha de cumplimiento del plazo de presentación de la declaración, no se disponga de la escritura de protocolización de la herencia, se tendrá que aportar:

- Declaración jurada de los herederos, donde se contenga la relación de los bienes inmuebles de naturaleza urbana ubicados en el término municipal, que conforman el caudal relicto del fallecido, debiendo detallarse los datos necesarios para poder realizar la liquidación del impuesto (según modelo normalizado del Anexo II de la presente Ordenanza).
- Recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de cada bien (del año de fallecimiento del familiar).
- Fotocopia de certificado de defunción.
- Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.
- Fotocopia de testamento, en su caso.
- Fotocopia de la declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Modelo 660).

4.- El sujeto pasivo que pretenda el ejercicio del derecho de opción por la base imponible real, deberá consignar esta opción en el apartado correspondiente de la declaración. En su defecto, y tal como especifica el Real Decreto 26/2021, de 9 de noviembre, se aplicará la base imponible objetiva.

Asimismo, deberá aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición:

- Justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura pública de adquisición).
- Justificación del valor del terreno en la transmisión (escritura pública de transmisión)
- En caso de transmisiones lucrativas, recibo del Impuesto de Sucesiones y Donaciones (modelo 660 o 651 presentado en la oficina liquidadora)

Este requerimiento debe presentarse, en todo caso, antes de notificarse la liquidación por el Ayuntamiento.

5.-Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores”.

Tercero.- Se llevan a cabo las siguientes modificaciones:

- a) Modificar apartado 2 del artículo 8, quedando con la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 8º.- ESTIMACIÓN OBJETIVA DE LA BASE IMPONIBLE

1.- Para determinar el valor del terreno, en las operaciones que grava el impuesto, se atenderá a las siguientes reglas:

a) *En las transmisiones de terrenos: El valor del terreno en el momento del devengo será el que tenga determinado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de dicha ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan referido a la fecha de devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado un valor catastral, esta Entidad podrá liquidar el impuesto cuando el valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) *En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio: El valor del terreno en el momento del devengo será el que represente el valor de los derechos, calculado mediante las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.*

b.1) *En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.*

b.2) *Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.*

b.3) *Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.*

b.4) *Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en los apartados b.1), b.2) y b.3) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.*

b.5) *El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.*

b.6) *En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distinto de los enumerados en los apartados b.1), b.2), b.3), b.4) y b.5) de este artículo y en el apartado siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:*

-El Capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

-Este último, si aquél fuese menor.

c) *En la constitución o transmisión del derecho a elevar plantas sobre un edificio o terreno, o el derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie: El valor del terreno en el momento del devengo será el que represente la proporcionalidad fijada en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre superficie de plantas o subsuelo y la totalidad de la superficie una vez construida, sobre el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.*

d) En expropiaciones forzosas: El valor del terreno en el momento del devengo será el menor, entre el que corresponda al porcentaje de terreno sobre el importe del justiprecio y el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

2.- El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será para cada periodo de generación, el máximo actualizado vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados. En este caso, se faculta al Sr. Alcalde para, mediante Resolución, dar publicidad a los coeficientes que resulten aplicables”.

b) Suprimir el “Anexo I. COEFICIENTES”.

Cuarto.- Modificar el Anexo II, en el sentido de:

a) Modificar la redacción, para indicar “ANEXO I. DECLARACIÓN IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA”, en lugar de, “ANEXO II”.

b) Modificar el modelo de Declaración incluido en dicho anexo.

El citado anexo quedaría con la siguiente redacción:

**ANEXO I. DECLARACIÓN IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE
LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

| | | | | | | | |
|---|---|--|--------------------------|----------------------------------|---|--------------------------|----------|
|  Ayuntamiento de Montilla | DECLARACIÓN IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA | | | | MODELO NORMALIZADO DECLARACIÓN PLUSVALÍA | | |
| INTERESADO | | | | | | | |
| N.I.F. | | Nombre y Apellidos o Razón social | | | | | |
| Nombre de la vía pública | | | Número | Portal | Planta | Puerta | Teléfono |
| Cód. Postal | Población | Provincia | Correo electrónico | | | | |
| REPRESENTANTE | | | | | | | |
| N.I.F. | | Nombre y Apellidos o Razón social | | | | | |
| Nombre de la vía pública | | | Número | Portal | Planta | Puerta | Teléfono |
| Cód. Postal | Población | Provincia | Correo electrónico | | | | |
| DECLARACIÓN | | | | | | | |
| <p>El abajo firmante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 110.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLRHL), y en el artículo 12º de la correspondiente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto, declara ante el Ayuntamiento de Montilla que ha intervenido en el otorgamiento del documento que se adjunta, por si el acto o contrato que contiene pudiera originar la realización del hecho imponible gravado por dicho Impuesto.</p> | | | | | | | |
| 1º DATOS DE LA TRANSMISIÓN | | | | | | | |
| Clase de transmisión | | | Derecho Real | | | | |
| Compraventa | | | <input type="checkbox"/> | Pleno dominio | | <input type="checkbox"/> | |
| Herencia o legado | | | <input type="checkbox"/> | Usufructo | | <input type="checkbox"/> | |
| Adjudicación | | | <input type="checkbox"/> | Nuda propiedad | | <input type="checkbox"/> | |
| Donación | | | <input type="checkbox"/> | Otros | | <input type="checkbox"/> | |
| Otros | | | <input type="checkbox"/> | | | | |
| Fecha de la Transmisión | | En las transmisiones por causa de muerte, indicar la fecha de fallecimiento del causante. En las transmisiones "inter vivos" indicar la fecha de la escritura. | | | | | |
| 2º IDENTIFICACIÓN INMUEBLES | | | | | | | |
| Domicilio Tributario | | Referencia catastral / Finca Registral | | Porcentaje transmitido (%) | Fecha adquisición inmueble | | |

| | | | |
|--|--|--|--------------------------|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| La fecha de adquisición en las transmisiones "inter vivos" coincide con la fecha de la escritura. En las transmisiones "mortis causa" con la fecha del fallecimiento. | | | |
| 5º MÉTODO DE DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE POR LA QUE OPTA | | | |
| Estimación objetiva (Art. 107 apartados 1 a 4 del TRLRHL) | | | <input type="checkbox"/> |
| Estimación directa (Art. 104.5 y 107.5 del TRLRHL) | | | <input type="checkbox"/> |
| En este supuesto será imprescindible aportar el Título de Adquisición del inmueble | | | |
| En caso de no optar por ninguna de ellas la Administración Tributaria determinará la base imponible por el régimen de estimación objetiva. | | | |
| 6º SOLICITUD DE NO SUJECCIÓN POR INEXISTENCIA DEL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición) | | | <input type="checkbox"/> |
| El interesado deberá aportar: | | | |
| a.- Justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura pública de adquisición). | | | |
| b.- Justificación del valor del terreno en la transmisión (escritura pública de transmisión). | | | |
| c.- En caso de transmisiones lucrativas, recibo del Impuesto de Sucesiones y Donaciones (modelo 660 o 651 presentado en la oficina liquidadora). | | | |
| 7º SOLICITUD DE BONIFICACIÓN (ART.9 ORDENANZA FISCAL REGULADORA IIVTNU) | | | <input type="checkbox"/> |
| El solicitante deberá justificar la condición de vivienda habitual del causante y la relación de parentesco con el mismo. | | | |
| 8º OTROS DOCUMENTOS APORTADOS | | | |
| A. En todos los tipos de Transmisiones que se declaren: | | | |
| 1.- D.N.I. del sujeto pasivo. | | | <input type="checkbox"/> |
| 2.- Escritura de transmisión del inmueble (compra-venta, herencia, donación.....) | | | <input type="checkbox"/> |
| 3.- Título de adquisición del inmueble (compra-venta, herencia, donación.....) | | | <input type="checkbox"/> |
| B. En el caso de transmisión "mortis causa" se acompañará la siguiente documentación a la escritura de adjudicación de herencia (si la hubiera): | | | |
| 1.- Declaración jurada herederos (modelo normalizado ANEXO II ORDENANZA FISCAL REGULADORA IIVTNU) | | | <input type="checkbox"/> |
| 2.- Recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de cada bien (del año de fallecimiento del familiar). | | | <input type="checkbox"/> |
| 3.- Copia de la Declaración-Liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Modelo 660) | | | <input type="checkbox"/> |
| 4.- Certificado de defunción. | | | <input type="checkbox"/> |
| 5.- Certificado de actos de última voluntad. | | | <input type="checkbox"/> |
| 6.- Copia del testamento (en su caso) o declaración de herederos abintestamento. | | | <input type="checkbox"/> |

El sujeto pasivo o en su caso el representante, manifiesta bajo su responsabilidad que son ciertos los datos consignados y que se acompañan a la presente declaración.

En _____ a _____ de _____ de _____ .

Fdo.:

SR.ALCALDE PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MONTILLA.

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales, el Ayuntamiento de Montilla le informa que los datos personales serán incorporados a la actividad de tratamiento denominada, Gestión Tributaria sin que se prevean comunicaciones de datos salvo aquellas requeridas por obligación legal o a los correspondientes encargados de tratamiento.

No se procederá a la elaboración de perfiles ni se adoptaran decisiones automatizadas. Puede ejercer sus derechos en materia de protección de datos, cuando se den los requisitos establecidos en el RPDG, en nuestra Sede Electrónica, mediante la presentación de una solicitud en el Registro General, o por cualquiera de los medios establecidos en el art. 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En caso de incumplimiento del responsable del tratamiento podrá reclamar ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (CTPDA).


Puede acceder a la información adicional en la web: www.montilla.es

CONSENTIMIENTO: La finalidad del tratamiento indicado requiere la prestación de su consentimiento, para lo que deberá marcar la casilla siguiente:

Consiento el tratamiento de mis datos personales para la finalidad correspondiente a la actividad Gestión Tributaria.

En caso de no otorgar su consentimiento no podrá llevarse a cabo el trámite administrativo o prestarse el servicio correspondiente. El Consentimiento otorgado puede retirarse en cualquier momento dirigiéndose al responsable por los medios expresados anteriormente para el ejercicio de derechos.

Quinto.- Incluir como Anexo II el modelo normalizado de declaración jurada de herederos para liquidación de plusvalía sin adjudicación de herencia.

| | |
|---|--|
|  Ayuntamiento de Montilla | <p>DECLARACIÓN JURADA DE HEREDEROS PARA LIQUIDACIÓN DE PLUSVALÍA SIN ADJUDICACIÓN DE HERENCIA</p> |
|---|--|

D/Dª _____ de _____ años de edad, con domicilio en _____, N.I.F.nº _____, tlf.nº _____ y correo electrónico _____, **EXPONE:**

Que su _____, D/Dª _____ con D.N.I. Nº _____, falleció el día _____ de _____ del año _____, teniendo su último domicilio en _____ C/ _____.

Que a su fallecimiento resultan sus herederos las siguientes personas:

| N.I.F. | Nombre y apellidos | Domicilio | Fecha nacimiento | Parentesco |
|--------|--------------------|-----------|------------------|------------|
| | | | | |
| | | | | |

El documento ha sido firmado electrónicamente. Para verificar la firma visite la página <http://www.dipucordoba.es/bop/verify>

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |

Que los inmuebles de naturaleza urbana objeto de esta sucesión son los siguientes:

| Domicilio Tributario | Referencia catastral / Finca Registral | Porcentaje transmitido (%) | Fecha adquisición inmueble |
|----------------------|---|----------------------------------|----------------------------------|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

No habiéndose procedido por los herederos a formalizar notarialmente las correspondientes operaciones particionales de esta herencia, el fallecido había manifestado su voluntad de distribuir los bienes de su patrimonio con el otorgamiento de testamento, justificándose que es el último de los que otorgó mediante certificado de últimas voluntades que se aporta. *(En el supuesto de que no existiera testamento, será necesario aportar acta de notoriedad o auto judicial de declaración de herederos abintestato).*

Por todo ello los relacionados anteriormente como herederos;

DECLARAN BAJO JURAMENTO ser ciertos todos los datos contenidos en el presente documento y en prueba de conformidad firman el mismo y;

SOLICITAN, se practique por parte del Excmo. Ayuntamiento de Montilla la oportuna liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía), conforme a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo).

Montilla, a _____ de _____ de _____.

FIRMA DE TODOS LOS HEREDEROS.**Documentación a acompañar (fotocopias):**

- D.N.I. de todos los herederos.
- Escritura Pública de adquisición de cada bien urbano.
- Copia de la Declaración-Liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Modelo 660).
- Recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de cada bien (del año de fallecimiento del familiar).
- Certificado de defunción.
- Certificado de actos de última voluntad.
- Copia del testamento (en su caso) o declaración de herederos abintestato.

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MONTILLA. (CÓRDOBA)

Sexto.- Modificar la disposición final que quedaría con la siguiente redacción:

“DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día XX de XX de 2023, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigente hasta su modificación o derogación expresa”.

ORDENANZA FISCAL N.º 8 POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR RECEPCIÓN Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS.

Primero.- Modificar el Artículo 4 de la ordenanza en su apartado II. CERTIFICACIONES E INFORMES, punto “3. Informaciones y certificaciones de compatibilidad urbanística, quedando con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 4.- CUOTA TRIBUTARIA

(...)

II.- CERTIFICACIONES E INFORMES.

1.- Certificaciones sobre documentos, libros, actas, acuerdos y en general documentos que obren en poder del Ayuntamiento, excepto certificados de Convivencia, Residencia o Empadronamiento.

| | |
|---|---------|
| 1.1.- Del año en curso, por hoja:..... | 2,46 € |
| 1.2.- Del quinquenio anterior, por hoja:..... | 3,71 € |
| 1.3.- Con una antigüedad superior a cinco años, sin exceder de cincuenta, por hoja: | 4,93 € |
| 1.4.- Con una antigüedad superior a cincuenta años, por hoja:..... | 6,08 € |
| 2.-Informaciones urbanísticas y certificados de carácter urbanístico..... | 5,48 € |
| 3.- Informaciones y certificaciones de compatibilidad urbanística y de implantación de actividades o sus modificaciones | 55,00 € |

Segundo.- Modificar la disposición final que quedaría con la siguiente redacción:

“DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día XX de XX de 2023, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigente hasta su modificación o derogación expresa”.

ORDENANZA FISCAL N.º 12 POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RETIRADA DE VEHÍCULOS INDEBIDAMENTE ESTACIONADOS EN LA VÍA PÚBLICA Y OTRAS ACTUACIONES SINGULARES DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRAFICO URBANO.

Primero.- Modificar el apartado 2.1.7. del artículo 6, quedando con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 6.- BASES Y TARIFAS

1.- La base imponible vendrá determinada por la clase de servicio o actuación singular que se realice, y el periodo temporal a que se extienda.

2.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

2.1.- Por la retirada de vehículos abandonados o indebidamente estacionados en las vías públicas de forma que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben, obstaculicen o entorpezcan o se realice con infracción de lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial y la Reglamentación que la desarrolle o en las Ordenanzas y Bandos municipales y la estancia y custodia de los mismos en los lugares habilitados al efecto"

| | |
|--|----------|
| 2.1.1.- Por la retirada de ciclomotores:..... | 110,00 € |
| 2.1.2.- Por la retirada de motocicletas, triciclos y demás vehículos de características análogas:..... | 110,00 € |
| 2.1.3.- Por la retirada de vehículos turismos, furgonetas y demás vehículos de características análogas, de peso inferior a 1.500 Kg.:..... | 110,00 € |
| 2.1.4.- Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas cuyo peso sea igual o superior a 1.500 Kg., e inferior a 2.500 Kg..... | 116,00 € |

2.1.5.- Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas cuyo peso sea igual o superior a 2.500 Kg.: 168,00 €

2.1.6.- Se considera retirada completa, cuando el vehículo se encuentre con la totalidad o parte de las ruedas en la plataforma de la grúa. Si la grúa ha sido avisada para la retirada del vehículo o éste aún no ha sido enganchado en la misma, el propietario o persona autorizada sólo abonará el 50 % de las tarifas anteriores.

2.1.7.- Las tarifas señaladas en los números anteriores se incrementarán en un 40% cuando los servicios que los motiven tengan lugar entre las 22:00 y las 8:00 horas los días laborales, los sábados a partir de las 14:00 horas y domingos y festivos.

Las anteriores tarifas se completarán con las correspondientes, de estancia y custodia de los vehículos en los los recintos habilitados al efecto, desde la fecha de notificación al titular del mismo de la estancia del vehículo en el depósito municipal, y cuya cuantía será la siguiente:

| | |
|---|--------|
| 2.1.8.- Cuando le fuere aplicable la tarifa 2.1.1./por día:..... | 2,00 € |
| 2.1.9.- Cuando le fuera aplicable la tarifa 2.1.2./por día:..... | 2,00 € |
| 2.1.10.- Cuando le fuera aplicable la tarifa 2.1.3./por día:..... | 5,00 € |
| 2.1.11.- Cuando le fuera aplicable la tarifa 2.1.4./por día:..... | 6,00 € |
| 2.1.12.- Cuando le fuera aplicable la tarifa 2.1.5/ por día..... | 7,00 € |

2.2.- Otras actuaciones singulares de regulación y control del tráfico.

2.2.1.- Por dirección de caravanas y de vehículos especiales, pesados o de longitudes que entorpezcan el tránsito por las vías públicas y requieran una actuación no habitual de la Policía Local, por Policía y hora:..... 30,00 €

2.2.2.- Por la interrupción o corte del tráfico en vías públicas como consecuencia de actuaciones de carga y descarga, demoliciones, construcción, instalaciones y otros hechos análogos que circunstancialmente impidan el uso normal de la calle o vía para la circulación y requiera la presencia de la Policía Local, por Policía y hora:..... 30,00 €

Segundo.- Modificar la redacción de la letra a) del apartado 1 del artículo 8:

ARTÍCULO 8.- RECAUDACIÓN.

“Como normas especiales de recaudación de esta tasa se establece que las deudas resultantes de las liquidaciones practicadas conforme a las tarifas de la presente Ordenanza serán hechas efectivas a los servicios/agentes de la Policía Local, en los propios lugares en que se lleve a cabo las actuaciones o en las oficinas de la Jefatura de Policía Municipal, expidiéndose los oportunos recibos, efectos timbrados o distintivos justificativos del pago, debiendo además tenerse en cuenta lo siguiente:

1.- El pago de los servicios de retirada y estancia y custodia de los vehículos se realizará:

- a) Directamente a los agentes de la Policía Local en los supuestos de suspensión de la retirada.
- b) En la oficina de la Jefatura de la Policía Local, en los demás casos.

El justificante de haber abonado las tasas correspondientes será título suficiente para la retirada del vehículo de los lugares específicamente habilitados para estancia y custodia, por su propietario o titular.

2.- En relación con la tasa a que se refiere el apartado 2.2., medio o no solicitud de autorización, a la vista del Acta de Intervención que se redacte por los Policías intervinientes, se liquidará la tasa correspondiente. Liquidación que habrá de ser aprobada por el Alcalde o Concejales con competencias en

materia de Tráfico y Seguridad, debiendo hacerse efectivas de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal General y en las instrucciones que al respecto se dicten”.

Tercero.- Modificar la disposición final que quedaría con la siguiente redacción:

“DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día XX de XX de 2023, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigente hasta su modificación o derogación expresa”.

ORDENANZA FISCAL Nº 14 POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA.

Primero.- Modificar el artículo 1 quedando con la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 1. HECHO IMPONIBLE:

1. -Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades comerciales, industriales, de servicios o de recreo.

2. Para la sujeción por esta tasa, las viviendas y locales deben reunir las condiciones necesarias de habitabilidad o utilización. Tal condición se presume:

- Para el caso de las viviendas, cuando tengan instalación de agua potable, por rudimentaria que sea, conectada a la red general.

- Para el caso de locales y establecimientos, desde la concesión de la licencia de apertura o en su caso, con la declaración responsable o comunicación previa.”

Segundo.- Modificar el artículo 6, quedando con la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 6.- GESTION

Trimestralmente se formará el padrón de contribuyentes que será aprobado por Decreto de Alcaldía.

Corresponde al Concejal Delegado que tenga conferidas en cada momento las atribuciones sobre el Servicio de Recogida de Basuras, la aprobación de las altas y bajas individuales producidas durante el ejercicio, ya sean a instancia de parte, ya de oficio.

Las modificaciones que se produzcan, a instancia de parte o de oficio, a lo largo del trimestre producirán efecto:

-El Alta: A partir del primer día del periodo cobratorio en que se produzca el acuerdo de inclusión en el padrón.

-La Baja: A partir del primer día del periodo cobratorio siguiente al que se solicite.

El padrón trimestral se remitirá al Instituto de Cooperación con la Hacienda Local para su cobro conforme al plan de cobranza que tenga establecido.

Cuando un bien inmueble pertenezca a dos o más titulares no se podrá solicitar la división de la cuota tributaria”.

Tercero.- Modificar la disposición final que quedaría con la siguiente redacción:

“DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día XX de XX de 2023, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigente hasta su modificación o derogación expresa”.

ORDENANZA FISCAL N.º 17 POR LA QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE TASAS POR LA UTILIZACIÓN DE LOS BIENES E INSTALACIONES DEL MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS.

Primero.- Modificar el ANEXO I de la citada Ordenanza, quedando con la siguiente redacción:

ANEXO I: SUPERFICIE EN METROS/2 ÚTILES DE LOS PUESTOS

| PUESTO NÚM. | SUPERFICIE m2 |
|--------------------|----------------------|
| 1 | 15,10 |
| 2 | 15,96 |
| 3 | 15,91 |
| 4 | 15,96 |
| 5 | 16,79 |
| 6 | 23,18 |
| 7 | 8,62 |
| 8 | 11,82 |
| 9 | 9,39 |
| 10 | 11,38 |
| 11 | 13,92 |
| 12 | 13,40 |
| 13 | 24,09 |
| 14 | 16,17 |
| 15 | 8,40 |
| 16-17 | 25,52 |
| 19 | 13,65 |

Segundo.- Modificar la disposición final que quedaría con la siguiente redacción:

“DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día XX de XX de 2023, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigente hasta su modificación o derogación expresa”.